RAWSON, 07 de junio de 2.021.

------- **VISTOS:** ----------

------ Estos autos: **“V., S. O. c/ INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA s/ Acción de Amparo” (Expte. Nº 25.370-Año: 2.021)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ A hojas 19/21 vta, se presenta el abogado H. A. R. e invoca el carácter de apoderado del señor S, O. V.. Refiere que en los términos del art. 28 de la Ley 19.549 promueve Amparo por mora contra el Instituto Provincial del Agua de la Provincia del Chubut, para que en el plazo de cinco (5) días o el que el Juez le fije, dé respuesta a la solicitud de uso de aguas públicas efectuada por el señor V. el día 28 de agosto de 2.014.----------

------ Asevera que la competencia de este Superior Tribunal se sustenta en el art. 32 inc. 3 de la Ley V N° 3.----------

------ Relata que el 28 de agosto de 2.014 el señor V. solicitó permiso de uso de aguas públicas en el Instituto mencionado, conforme lo establecido en la Ley VII N° 53 del Digesto provincial, tramitando por Expte N° 1066 – Año 2.014-IPA. ----------

------ Señala que durante el lapso de tiempo desde esa petición hasta el presente se publicaron edictos, se formularon oposiciones e inspecciones del lugar por funcionarios del IPA. Sin embargo, nada se resolvió al respecto, quedando inconclusa la instancia administrativa contemplada en el art. 30 de la Ley VII N° 53. Que ello lo obliga a recurrir a la instancia judicial para obtener una respuesta frente a su solicitud.----------

------ Funda su derecho en los artículos 1 inc. e), ap. 1,4), inc. F), ap. 1,2 y 3), y 28 de la Ley 19.549.----------

------ A hoja 23 se ordena el pase de los presentes al señor Procurador General, quien emite su dictamen a hoja 24. El Magistrado indica que es criterio de la Procuración General que las acciones de amparo resultan ser de competencia de

los jueces de primera instancia, según y conforme lo manda el art. 4 de la Ley V N° 84.----------

---- **y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que conforme surge de los términos de la presentación, este Cuerpo debe verificar preliminarmente si la competencia atribuida por el presentante se ajusta a la legalmente establecida. Pues ya ha dicho el Tribunal que esta es una atribución otorgada por la ley a un órgano -en este caso jurisdiccional- cuya elección no resulta disponible para las partes, y que la competencia es el ámbito funcional en el cual una determinada autoridad ejerce su cometido (Enrique Falcón, "Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial", Ed. 2011 T° I, pág. 92. STJCH SI N° 145/SCA/15).----------

----- **II.-** Entonces, hemos de ponderar que se pretende, con cita de normativa nacional que no es de aplicación en el ámbito provincial -la Ley 19.549- y de una ley derogada -Ley V N° 3-, transitar una vía que en la actualidad carece de regulación procesal, como es el amparo por mora de la Administración; en el caso particular, dicha mora es atribuida al Instituto Provincial del Agua.--------

------ Mas el Tribunal ante la ausencia de regulación específica y en mérito a las disposiciones constitucionales y legales contenidas en los arts. 54 y 58 de nuestra Carta Magna, así como la Ley V N° 84, ha entendido que, de darse los supuestos pertinentes a la vía del amparo, una pretensión de la naturaleza de la aquí considerada puede entenderse comprendida en dicha vía constitucional expedita, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la jurisdicción.----------

----- Así se lo razonó particularmente en la SD N° 01/SCA/05, en la que se indicó que el amparo por mora se trata de un "…instituto no regulado en nuestro derecho adjetivo ante la ausencia de Código específico, pero que podría comprenderse, de darse los supuestos, en el Amparo común….".----------

------ Por lo tanto, en mérito al art. 4 de la Ley V N° 84, es procedente establecer que la competencia para entender en esta acción se encuentra asignada al juzgado de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto (conf. SI N° 34/SROE/19, 66/SCA/19 y 109/SCA/2020, entre otras). Que de acuerdo a ello, el presentante deberá indicar el Juzgado al que requiere sea remitida la presente causa. ----------

------ Que por ello, el Superior Tribunal de Justicia----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en los presentes autos, conforme los considerandos que anteceden.----------

------ **2º) REQUERIR** al presentante que indique el Juzgado de Primera Instancia al que habrán de remitirse las actuaciones. Cumplido, remítanse estos autos, y por Secretaría líbrese el respectivo Oficio. ----------

------ **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se dicta con dos miembros del Tribunal, por haberse alcanzado la mayoría. ----------

Fdo. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI - MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 08 DE JUNIO DE 2.021. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.021. CONSTE. Fdo. Mónica Cristina DENCOR - Secretaria en lo Contencioso Administrativo.